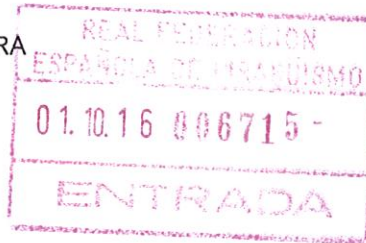


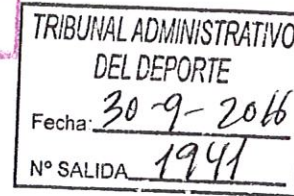


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 495/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 495/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

P. Or

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 495/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña Margarita Suárez Rodríguez contra el acuerdo de la Junta electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 21 de septiembre de 2016, por la que se desestima reclamación contra el censo electoral definitivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

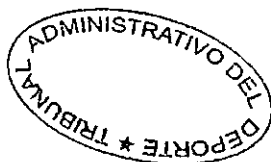
ÚNICO. El 22 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal administrativo del Deporte, procedente de la RFEP, el recurso presentado el mismo 22 de septiembre, por Doña Margarita Suárez Rodríguez, contra el acuerdo de la Junta electoral de la RFEP, de 21 de septiembre de 2016, por la que se desestima reclamación contra exclusión en el censo electoral definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Orden ECD/2467/2015 y el artículo 56 del Reglamento Electoral de la RFEP.





TERCERO. En la tramitación del recurso se han seguido las exigencias legales.

CUARTO. El artículo 6.6, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en su inciso final, establece que el contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. No obstante, este Tribunal ha admitido con carácter excepcional algún recurso contra dicho censo. En particular, en los casos en los que como el presente, identificado un recurrente concreto que estaba incluido en el censo provisional, no aparece incluido en el censo definitivo.

QUINTO. La recurrente, que según se desprende del expediente, estaba incluida en el censo provisional, en el estamento de técnicos, fue excluida de dicho estamento en el censo definitivo. Por ello, solicitó su inclusión mediante la reclamación correspondiente ante la Junta Electoral, que admitió el recurso, si bien desestimó su petición, al estar incluida en el censo definitivo por el estamento de árbitros. En el presente recurso, la Sra. Suárez pide al TAD que se la incluya en el estamento de técnicos, y no en el de árbitros.

La recurrente alega que no cumple con los requisitos del apartado c/ del artículo 16 del reglamento electoral de la RFEP, relativo a las participaciones arbitrales en competiciones de carácter estatal; que sí reúne los requisitos para estar incluida en el de técnicos; y entiende que la inclusión automática en el censo de árbitros se debe a un error informático.

SEXTO. Por su parte, la Junta Electoral pone de manifiesto que Doña Margarita estaba censada, tanto en el censo provisional de técnicos, como en el de árbitros, debiendo solicitar la opción en uno de ellos antes del 14 de septiembre de 2016. Al no ejercitar la opción, pasó automáticamente a estar incluida en el de árbitros, por aplicación del artículo 9.2 del Reglamento Electoral.

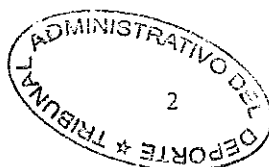
SEPTIMO. En efecto, el artículo 9.1 establece que aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la RFEP en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

No consta en el expediente, ni afirma la recurrente que haya manifestado esta opción en el plazo señalado. La Junta, en su informe, aclara que la recurrente no ejerció dicha opción.

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 9, se dice que de no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean mas de una licencia, quedarán incluidos “ en el de árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico, y árbitro”.

Y efectivamente, como la propia recurrente manifiesta, posee licencia de árbitro, que es precisamente lo que dice la norma, por lo que se ha producido una aplicación automática de la misma. Y ello no se trata de un error informático. La aplicación informática de la que dispone la RFEP, está programada para la aplicación de la norma, como no puede ser de otra manera.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte





CSD

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña Margarita Suárez Rodríguez contra el acuerdo de la Junta electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 21 de septiembre de 2016, por la que se desestima reclamación contra el censo electoral definitivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.


EL PRESIDENTE


EL SECRETARIO

